

su contabilidad por medio de Contadores.

Los libros exigidos por las leyes tributarias deberán mantenerse en el domicilio fiscal del contribuyente o en la oficina del contador del contribuyente que esté debidamente registrado en la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 372.- Autorización de libros o registros. Los libros de inventarios y de primera entrada o diario, el mayor o centralizador y el de estados financieros, deberán ser autorizados por el Registro Mercantil.

Artículo 373.- Operaciones, errores u omisiones. Los comerciantes deben llevar su contabilidad con veracidad y claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras. Los libros no deberán presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando folios o de cualquier otra manera.

Los errores u omisiones en que se incurriere al operar en los libros o registros, se salvarán inmediatamente después de advertidos, explicando con claridad en qué consisten y extendiendo o complementando el concepto, tal como debiera haberse escrito.

Artículo 374.- Balance general y estado de pérdidas y ganancias. El comerciante deberá establecer, tanto al iniciar sus operaciones como por lo menos una vez al año, la situación financiera de su empresa, a través del balance general y del estado de pérdidas y ganancias que deberán ser firmados por el comerciante y el contador.

Artículo 375.- Prohibición de llevar más de una contabilidad. Es prohibido llevar más de una contabilidad para la misma empresa. La infracción de esta prohibición es causa de que ninguna de las contabilidades haga prueba, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 376.- Conservación de libros o registros. Los comerciantes, sus herederos o sucesores, conservarán los libros o registros del giro en general de su empresa por todo el tiempo que ésta dure y hasta la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Artículo 377.- Estados financieros. El libro o registro de estados financieros, contendrá:

- 1o. El balance general de apertura y los ordinarios y extraordinarios que por cualquier circunstancia se practiquen.

Los estados de pérdidas y ganancias o los que hagan sus veces, correspondientes al balance general de que se trate.

Cualquier otro estado que a juicio del comerciante sea necesario para mostrar su situación financiera.

Artículo 378.- Registros auxiliares. El comerciante podrá llevar libros o registros auxiliares que estime necesarios.

Artículo 379.- Exhibición de la situación financiera. El balance general deberá expresar con veracidad y en forma razonable, la situación financiera del comerciante y los resultados de sus operaciones hasta la fecha de que se trate.

Artículo 380.- Publicación de balances. Toda sociedad mercantil y las sociedades extranjeras autorizadas para operar en la República, deben publicar su balance general en el Diario Oficial al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto los requisitos que establezcan otras leyes.

Artículo 381.- Comprobación de operaciones. Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos suficientes, que llenen los requisitos legales y sólo se admitirá la prueba de comprobación en las partidas relativas a meros ajustes, estado de saldos, pases de un libro a otro o rectificaciones.

CAPITULO II

Correspondencia y documentación

Artículo 382.- Documentación y correspondencia. Todo comerciante debe conservar, en forma ordenada y organizada, durante un tiempo de cinco años, los documentos de su empresa, salvo lo que dispongan otras leyes especiales.

Artículo 383.- Término para destruir documentación. Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones terminadas, podrán ser inutilizados o destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven.

Si hubiere pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directamente, deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Artículo 384.- Archivo y custodia de valores. Queda al arbitrio del comerciante el sistema de archivo y custodia de valores, correspondencia y demás documentos del giro de su empresa.

LIBRO III

De las cosas Mercantiles

perjuicios que ello le cause, sin perjuicio de las responsabilidades criminales.

Artículo 508.- Pago extemporáneo. Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador y el cheque se presenta dentro de los seis meses que sigan a su fecha y no ha sido revocado.

Artículo 509.- Muerte o incapacidad del librador. La muerte o incapacidad del librador, no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque.

Artículo 510.- Pago parcial. El tenedor podrá rechazar el pago parcial.

Artículo 511.- Protesto. El protesto por falta de pago, debe tener lugar antes de la expiración del plazo fijado para la presentación.

La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagada total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Artículo 512.- Caducidad de acción cambiaria. La acción cambiaria contra el librador, sus avalistas y demás signatarios, caduca por no haber sido protestado el cheque en tiempo.

Artículo 513.- Prescripción. Las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Artículo 514.- Responsabilidad. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello ocasione.

Artículo 515.- Pago de cheques alterados. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador dio lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Artículo 516.- Formulario extraviado. Cuando el cheque aparezca extendido en formularios de los que el librado hubiere dado o aprobado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o falsificación fueren notorias, o si hubiere dado aviso oportuno al librado. Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo.

SECCION TERCERA

De los cheques especiales

SUBSECCION PRIMERA

Del cheque cruzado

Artículo 517.- Cruce. El cheque que el librador o el tenedor pone con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un Banco.

Artículo 518.- Cruzamiento especial. Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del Banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial; y será general, si entre las líneas no aparece el nombre de un Banco determinado. En el último supuesto el cheque podrá ser cobrado por cualquier Banco, y en el primero, sólo por el cuyo nombre aparezca entre las líneas, o por el Banco a quien se le designare para su cobro.

Artículo 519.- Cruzamiento borrado. No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución, si fuere especial. Los tachos o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no puestos.

Artículo 520.- Pago irregular. El librado que pague un cheque en formas distintas a los indicados en los artículos anteriores, será responsable del pago irregular.

SUBSECCION SEGUNDA

Del cheque para abono en cuenta

Artículo 521.- Abono en cuenta. El librador o el tenedor pueden hacer que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión: para abono en cuenta.

En este caso, el librado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra el tenedor.

El borrado o alteración de la expresión o de cualquier agregado que se haga, se tendrán por no puestos.

Artículo 522.- Negativa. Si el tenedor no tuviere cuenta y el librado se rehusare abrirla, negará el pago del cheque, sin responsabilidad.

Artículo 523.- Pago irregular. El librado que pague en forma distinta a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.